

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00101-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000601-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02193-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : TURISMO CIVA S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIONES** : Multa: 1.701 UIT
- Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Concha de Abanico (1 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, con RUC n.° 20102427891, en adelante **CIVA**, mediante escrito con Registro n.° 00056303-2023, presentado el 08.08.2023; contra la Resolución Directoral n.° 02193-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001427 de fecha 28.02.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que al interior del ómnibus de



placa de rodaje EZA-026, se encontró 1,000 kg. del recurso hidrobiológico concha de abanico, solicitándoles la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos Bivalvos (D.E.R.), manifestando no contar con dicha documentación.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02193-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 14.07.2023, se sancionó a **CIVA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00056303-2023, presentado el 08.08.2023, **CIVA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, así como los numerales 29.1 Y 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, aprobado por Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CIVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CIVA**:

3.1. Respecto a que no realiza la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos

Alega no tiene permiso ni acondicionamiento para el transporte de productos hidrobiológicos, ya que no realiza este tipo de transporte, razón por la que no contaba con DER, certificado de procedencia, ni tampoco Boleta de Venta Electrónica, en tanto que el recurso hidrobiológico no ingresó formalmente a sus agencias.

Al respecto, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos², establece que son responsables directos de su cumplimiento, las personas naturales o jurídicas que, entre otras, realicen actividades de **transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 77 de la mencionada Norma Sanitaria, establece que constituye infracción ***“Transportar o recepcionar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos sin la declaración de extracción o recolección y/o sin las etiquetas de extracción o recolección” de los recipientes que lo contienen***. (El resaltado es nuestro).

La Directiva n.° 002-2016-PRODUCE-DGSF³ sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, en el ítem 5.3 señala que ***“en el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible***

¹ Notificada con fecha 18.07.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004279-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobada por Decreto Supremo n.° 007-2004-PRODUCE.

³ Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



identificar a sus propietarios, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes debiendo firmarlo el conductor del vehículo”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En el sub numeral 6.1.1. del numeral 6.1 de la mencionada Directiva, se establece que: “Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)⁴ y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”.

En el presente caso, la alegación vinculada a la falta de acondicionamiento del vehículo de transporte, resulta irrelevante, en tanto que, la administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 14-AFIV-001427 de fecha 28.02.2020, en la cual consta que al interior del ómnibus de placa de rodaje EZA-026, se encontró 1,000 kg. del recurso hidrobiológico concha de abanico, no contando con la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de moluscos Bivalvos (D.E.R.), hechos que se enmarcan en la infracción imputada.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **CIVA**.

3.2. De la responsabilidad a título personal de la infracción imputada

Señala que no tuvo conocimiento de los hechos oportunamente, pues el conductor no lo comunicó, habiendo tomado conocimiento con la notificación de imputación de cargos. Indica que el conductor hizo el transporte a título personal pues no es parte de sus funciones conforme al Reglamento Interno de Trabajo, siendo responsable de las infracciones cometidas conforme al D.S n.º 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte” y en aplicación del Principio de Causalidad.

Conforme al Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de la Sesión Plenaria de este Consejo, realizado con fecha 29.08.2017, se acordó que “(...) **el CONAS continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**”. (Resaltado nuestro).

En ese sentido, la actuación del chofer o conductor de no presentar la documentación requerida resulta plenamente imputable a **CIVA**, ello también en concordancia con el ítem 5.3 de la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE-DGSF.

De otro lado, en relación a la aplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el caso que nos atañe se sancionó a **CIVA** por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, los hechos materia de infracción corresponden ser analizados bajo el amparo del Decreto Ley n.º 25977, Ley General de Pesca, y del RLGP aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, entre otras disposiciones legales pertinentes relativas al sector pesquero, al tratarse de actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, y no bajo los alcances de la normativa emitida por la autoridad de transporte.

⁴ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.



Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes y, en aplicación al principio de verdad material, **CIVA** no entregó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico requeridos durante la fiscalización, que en el presente caso debían ser la guía de remisión y la Declaración de Extracción y/o Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y, como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por **CIVA**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **CIVA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02193-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

